

TÍTULO III

Personal al servicio de las Administraciones Públicas

Artículo 14. *Concepto y clases de personal empleado público.*

1. Es personal empleado público el que desempeña profesionalmente funciones retribuidas al servicio de los intereses generales en las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, con las previsiones y peculiaridades que en la misma se establecen.

2. El personal empleado público se clasifica en:

- a) Personal funcionario de carrera.
- b) Personal funcionario interino.
- c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- d) Personal eventual.

3. Asimismo, es personal empleado público el resto del personal al que se refiere el artículo 3 de esta Ley, con las características y especificidades normativas que en el mismo se señalan.

Artículo 15. *Personal funcionario de carrera.*

1. Es personal funcionario de carrera aquel que, habiendo superado el correspondiente procedimiento selectivo, en virtud de nombramiento legal, se incorpora a la Administración mediante una relación jurídica regulada por el derecho administrativo, para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

2. Igualmente es personal funcionario de carrera de la Administración correspondiente, el procedente de otras Administraciones Públicas que se incorpore a la misma por concurso de méritos, con los requisitos y criterios que rigen dicho sistema de provisión de puestos, o se integre en la función pública de aquella por vía de transferencia.

3. El personal funcionario de carrera desempeñará las funciones que se atribuyen a los puestos clasificados con dicha naturaleza según el Título IV de la presente Ley y, en todo caso, y con carácter exclusivo, aquellas cuyo ejercicio implique la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales.

Artículo 16. *Personal funcionario interino.*

1. Es personal funcionario interino, aquel que en virtud de un nombramiento legal y por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, presta servicios en la Administración mediante una relación profesional de carácter temporal, regulada por el derecho administrativo, para el desempeño de funciones atribuidas al personal funcionario de carrera.

2. Las circunstancias que pueden dar lugar a su nombramiento son las siguientes:

- a) La existencia de puestos de trabajo vacantes cuando no sea posible su cobertura por personal funcionario de carrera.
- b) La sustitución transitoria de la persona titular de un puesto de trabajo.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses.

3. Los nombramientos de personal funcionario interino se efectuarán en puestos de trabajo correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo, agrupación profesional funcional o escala correspondiente, con las excepciones que reglamentariamente se determinen con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio público.

4. Cuando las circunstancias de la prestación del servicio así lo requieran, la Administración podrá establecer que la relación interina sea a tiempo parcial.

5. La selección deberá realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

6. El cese del personal funcionario interino se producirá cuando desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento, se provea por funcionario o funcionaria de carrera el puesto correspondiente, se amortice o se produzca un incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para el nombramiento, como consecuencia de la modificación de la clasificación de los puestos de trabajo.

Este personal cesa asimismo por cualquiera de las causas enumeradas en los artículos 56 y 115 de esta Ley.

7. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 2 de este artículo, los puestos de trabajo vacantes desempeñados por personal funcionario interino deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produzca su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

8. El personal funcionario interino deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para ejercer las funciones propias del puesto de trabajo, así como poseer las capacidades y aptitudes físicas y psíquicas adecuadas para su desempeño. El nombramiento de funcionaria o funcionario interino no otorgará derecho alguno para su ingreso en la administración pública.

9. Al personal funcionario interino le será aplicable, en cuanto sea adecuado a su condición, el régimen general del personal funcionario de carrera.

Artículo 17. *Personal laboral fijo.*

1. Es personal laboral fijo aquel que, superado el correspondiente procedimiento selectivo, en virtud de un contrato de naturaleza laboral, está vinculado a la Administración Pública mediante una relación profesional de carácter permanente caracterizada por las notas de ajenidad, dependencia, voluntariedad y retribución.

2. El contrato laboral deberá formalizarse siempre por escrito y podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial.

3. La selección de personal laboral respetará los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

4. El personal laboral únicamente podrá llevar a cabo las funciones que se atribuyan a los puestos clasificados con dicha naturaleza según el título IV de la presente Ley.

5. Este personal no podrá ocupar puestos de trabajo clasificados para personal funcionario. El quebrantamiento de esta prohibición dará lugar a la nulidad el acto correspondiente, con la consiguiente responsabilidad de la persona causante del mismo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de esta Ley.

6. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior, al personal laboral que, de conformidad con la normativa vigente, obtenga resolución favorable del órgano competente para el cambio de puesto de trabajo por capacidad disminuida. Igualmente, se exceptúa en los supuestos de violencia de género, en los términos previstos en el artículo 104.

Artículo 18. *Personal laboral temporal.*

1. Es personal laboral temporal aquel que, en virtud de un contrato de naturaleza laboral y de duración determinada, mantiene una relación profesional de carácter temporal caracterizada por las notas de ajenidad, dependencia, voluntariedad y retribución.

2. La selección del personal laboral temporal deberá respetar los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

3. Los contratos de trabajo se formalizarán siempre por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de duración determinada previstas en la legislación laboral y podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial.

4. El personal laboral únicamente podrá llevar a cabo las funciones que se atribuyan a los puestos clasificados con dicha naturaleza según el título IV de la presente Ley.

5. Este personal no podrá ocupar puestos de trabajo clasificados para personal funcionario, excepto en los supuestos en que sea víctima de violencia de género, en los términos previstos en el artículo 104. El quebrantamiento de esta prohibición dará lugar a la nulidad el acto correspondiente, con la consiguiente responsabilidad de la persona causante del mismo.

6. Los puestos de trabajo vacantes desempeñados por personal laboral temporal deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produzca la formalización del contrato y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

Artículo 19. *Personal eventual.*

1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de

confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

2. El nombramiento y cese de este personal será libre y corresponderá, en el ámbito de la Administración de la Generalitat, al President o Presidenta de la Generalitat, a los Vicepresidents o Vicepresidentas del Consell y a los Consellers o Conselleras. En todo caso, el personal eventual cesará automáticamente cuando cese la autoridad a la que presta su función asesora o de confianza.

3. En la Administración de la Generalitat, podrá disponer de personal eventual, los gabinetes del President o Presidenta de la Generalitat, Vicepresidents o Vicepresidentas del Consell, Consellers o Conselleras. El número máximo de personal eventual, así como sus retribuciones, se determinarán por el Consell y se publicarán en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

4. La condición de personal eventual no constituirá mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción profesional.

5. Al personal eventual le será aplicable, en cuanto sea adecuado a su condición, el régimen general del personal funcionario de carrera.